

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS que antecede. Sírvase proveer. Manta, Cundinamarca, Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).


GIOVANNY A. TRONCOSO ORTIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manta, Cundinamarca; diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y verificada la demanda ejecutiva de alimentos impetrada por **MARTHA DEL CARMEN ZAMBRANO PINTO**, en calidad de apoderada de **ÍNGRID JULIANA MÉNDEZ RAMÍREZ Y ÉDISON SMITH MÉNDEZ RAMÍREZ**, en contra de **FAVIO MÉNDEZ GÓMEZ**, se observa que libelo y el Acta de Conciliación que adjuntan como título de recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del C.G.P., por lo que este Despacho dispondrá librar mandamiento de pago en los términos de la obligación contenida en el Acta de Conciliación arrimada a las diligencias, teniendo en cuenta además la fecha en que los hijos del demandado adquirieron la mayoría de edad, en los términos de los artículos 1 y 2 de la ley 27 de 1977, en concordancia con el artículo 422 del Código Civil Colombiano, normas que en su literal informa lo siguiente:

(...) ARTICULO 422. DEL CÓDIGO CIVIL. DURACION DE LA OBLIGACION. Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible Con todo, ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido

veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle.

ARTÍCULO 1º LEY 27 DE 1977. Para todos los efectos legales llámase mayor de edad, o simplemente mayor, a quien ha cumplido diez y ocho (18) años.

ARTÍCULO 2º LEY 27 DE 1977. En todos los casos en que la ley señale los 21 años como aptitud legal para ejecutar determinados actos jurídicos, o como condición para obtener la capacidad de ejercicio de los derechos civiles, se entenderá que se refiere a los mayores de 18 años. (...)

Vistos los supuestos normativos, de las cédulas de ciudadanía aportadas al proceso, se tiene que **ÉDISON SMITH MÉNDEZ RAMÍREZ**, cumplió dieciocho (18) años de edad, el pasado seis (6) de junio de dos mil diecisiete (2017), y se tiene que la conciliación que sirve como título de recaudo ejecutivo, se hizo exigible a partir del mes de septiembre de dos mil diecisiete (2017), es decir que el ejecutado no debe suma alguna por concepto de cuota alimentaria, ni vestuario a favor de este hijo.

Ahora en lo que respecta a **ÍNGRID JULIANA MÉNDEZ RAMÍRE**, se evidencia que cumplió los dieciocho (18) años de edad, el pasado ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018), es decir que solo se causaron las obligaciones alimentarias, a cargo del ejecutado, hasta esa fecha, valores por lo que se libraré el mandamiento de pago.

En esta misma providencia se procederá a decretar el embargo solicitado por la parte ejecutante, en los términos del artículo 593 del C.G.P.

Por otra parte, se tiene que los demandantes, le otorgaron facultades de representación a la doctora **MARTHA DEL CARMEN ZAMBRANO PINTO**, por lo que este despacho le reconocerá personería jurídica en los términos del poder conferido.

En lo que tiene que ver con las costas procesales, estas se liquidaran en la oportunidad procesal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Manta Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago en favor de **ÉDISON SMITH MÉNDEZ RAMÍREZ**, en contra de **FAVIO MÉNDEZ GÓMEZ**, de conformidad a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de **ÍNGRID JULIANA MÉNDEZ RAMÍRE** en contra de **FAVIO MÉNDEZ GÓMEZ**, así:

1. Por concepto de cuota alimentaria causada entre los meses septiembre de dos mil diecisiete (2017) y junio de dos mil dieciocho (2018), por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$1.274.625.00)**.
2. Por concepto de vestuario, la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000.00)**.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del 50% del Inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 154-3884 del registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, Cundinamarca, denominado Lote San Joaquín, ubicado en la Vereda de Fuchatoque del Municipio de Manta, Cundinamarca. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, a nombre del señor **FAVIO MÉNDEZ GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.096.652 expedida en Manta, Cundinamarca, en el Banco Agrario de Colombia, Banco de

Colombia, Banco de Bogotá y Banco Popular. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica en los términos del poder conferido a la doctora **MARTHA DEL CARMEN ZAMBRANO PINTO**.

QUINTO: Respecto a las costas procesales, se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Linero Castrillón', with a stylized flourish at the end.

JUAN CARLOS LINERO CASTRILLÓN
JUEZ